

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

UNITED SURETY &
INDEMNITY COMPANY

Apelados

V.

MERVIN RIVERA
MARTÍNEZ, YERITZA
SUÁREZ LÓPEZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Apelantes

CLAN202300472

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2021CV03624

Sobre:
Cobro de Dinero y
Cumplimiento
Específico de
Contrato

Panel integrado por su presidenta; la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Rivera Marchand

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de agosto de 2023.

El 30 de mayo de 2023, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Mervin Rivera Martínez (en adelante, señor Rivera Martínez), y la señora Yeritza Suárez López (en adelante, señora Suárez López y en conjunto, parte apelante), mediante recurso de *Apelación*. Por medio de este, nos solicita que revisemos la *Sentencia* emitida y notificada el 8 de agosto de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. En virtud del aludido dictamen, el foro *a quo* declaró Con Lugar la *Moción para que se dé por Sometida la Solicitud de Anotación de Rebeldía*, y consecuentemente, declaró Ha Lugar la *Demanda* presentada en contra de la parte apelante.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se *confirma* la *Sentencia* apelada.

I

Los eventos procesales del caso que dan lugar al recurso que nos ocupa, son los que en adelante se reseñan. El **11 de junio de 2021**, United Surety & Indemnity Company (en adelante, USIC o parte apelada), interpuso *Demanda Jurada*, sobre cobro de dinero y cumplimiento específico de contrato, en contra del señor Rivera Martínez, la señora Suárez López y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. En esencia, USIC alegó en su *Demanda* que, mantuvo una relación de negocios con el señor Rivera Martínez, que comenzó en el año 2007 hasta el año 2020. Sostuvo que, a solicitud del señor Rivera Martínez, expidió la fianza de contratista número 07118687, que respondería por el incumplimiento del primero. Añadió que, con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones del señor Rivera Martínez con USIC, este otorgó ante notario un acuerdo de indemnización general intitulado *General Agreement of Indemnity*. Acotó que, en un pleito independiente, el señor Daniel A. Colognee y la señora Olga S. Scarletchii, presentaron una demanda sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, contra la parte apelante y USCI, y que reclamaron contra la fianza de contratista núm. 07118687. A estos efectos, USIC alegó que, tuvo que pagar al señor Daniel A. Colognee, la cantidad de mil quinientos dólares (\$1,500.00). Conforme a lo anterior, solicitó que se le ordenara a la parte apelante reembolsar la aludida cantidad pagada y una indemnización de ocho mil novecientos noventa y cuatro dólares con cuarenta y cinco centavos (\$8,894.45), en concepto de gastos, costas y honorarios de abogado.

El 17 de junio de 2021, la Secretaría del foro *a quo* expidió el emplazamiento dirigido a Mervin Rivera Martínez, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta con Yeritza Suárez López. En igual fecha, expidió el emplazamiento de Yeritza Suárez López, por sí y en representación de la Sociedad Legal

de Gananciales compuesta con Mervin Rivera Martínez. **Ambos emplazamientos fueron diligenciados el 11 de septiembre de 2021.**

Así las cosas, el 10 de noviembre de 2021, el señor Rivera Martínez presentó *Moción de Desestimación*, al amparo de la Regla 16.1¹, 10.2(5) y (6)² de las Reglas de Procedimiento Civil.³ Adujo que, debía desestimarse la *Demanda* bajo el fundamento de falta de parte indispensable. Sostuvo que, USIC debió incluir en el pleito al señor Daniel A. Colognee y a la señora Olga S. Scarletchii, debido a que estos serían los únicos responsables de pagarle a USIC cualquier reclamación que surgiera del otro pleito. Añadió que, procedía la desestimación de la demanda, puesto que no contenía una reclamación que justificara la concesión de un remedio y dejar de acumular una parte indispensable.

Posteriormente, USIC presentó la *Oposición a Moción de Desestimación y Solicitud de Anotación de Rebeldía a Codemandada*. En síntesis, la parte apelada sostuvo que, el Daniel A. Colognee y a la señora Olga S. Scarletchii no tenían interés alguno que pudiese ser lacerado por el decreto final en la controversia de epígrafe, y que, por ello, no eran partes indispensables. Por otro lado, solicitó que se le anotara rebeldía a la señora Suárez López, en vista de que esta no había presentado alegación responsiva, a pesar de haber sido emplazada.

Mediante *Resolución* notificada el 16 de diciembre de 2021, el foro de primera instancia denegó la solicitud de desestimación presentada por el señor Rivera Martínez. Respecto a la solicitud de anotación de rebeldía, le concedió a la señora Suárez López el

¹ 32 LPRA Ap. V, R. 16.1.

² 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 (5) y (6).

³ El demandado Mervin Rivera Martínez compareció mediante la aludida moción desestimatoria por sí, esto es, sin que en dicha comparecencia se incluyera a la codemandada Yeritza Suárez López ni a la Sociedad Legal de gananciales.

término de quince (15) días para mostrar causa, por la cual no se debía conceder lo solicitado.

Transcurrido el término concedido sin que la señora Suárez López cumpliera con lo ordenado por el foro primario, USIC presentó la *Moción Para que se [Dé] por Sometida Solicitud de Anotación de Rebeldía*. Acotó que, habían transcurrido más de siete (7) meses desde que se emitió la *Resolución*, sin que la señora Suárez López hubiese presentado su alegación responsiva. Conforme a ello, solicitó que se diera por sometida la moción de anotación de rebeldía, y consecuentemente, se le anotara la rebeldía a la señora Suárez López.

El 8 de agosto de 2022, el foro *a quo*, emitió una *Orden*, en la cual declaró Con Lugar la solicitud de USIC y le anotó rebeldía a la parte demandada. En igual fecha, la primera instancia judicial emitió y notificó la *Sentencia*, en la que declaró Ha Lugar la *Demanda* y ordenó a la señora Suárez López y al señor Rivera Martínez a pagar solidariamente a USIC la cantidad de diez mil trescientos noventa y cuatro dólares con cuarenta y cinco centavos (\$10,394.45), más intereses legales, desde la presentación de la *Demanda* hasta su saldo total.

Inconforme, el señor Rivera Martínez presentó el 3 de octubre de 2022, *Solicitud de Relevo de Sentencia*. Alegó que, no procedía la anotación de rebeldía, puesto que, había comparecido al pleito mediante moción dispositiva y que, la parte apelada no había solicitado la anotación de rebeldía en su contra. Conforme a lo anterior sostuvo que, debía tener la oportunidad de ser escuchado por el foro *a quo* y tener su día en corte. Añadió que, nunca fue notificado sobre una anotación de rebeldía en su contra y que por ello, no pudo presentar alguna solicitud a esos efectos. Es por lo que, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que dejara sin efecto la *Sentencia* emitida el 9 de agosto de 2022, por esta ser nula.

En respuesta, el 26 de octubre de 2022, USIC presentó *Oposición a Solicitud de Relevo de Sentencia*. Argumentó que, la solicitud del señor Rivera Martínez era tardía e inmeritoria, ya que no procedía presentar una moción de relevo de sentencia luego de expirado el término para solicitar reconsideración. Subsiguientemente, la parte apelante presentó la *Réplica a Oposición a Solicitud de Relevo de Sentencia*, donde reiteró su postura en cuanto a la nulidad de la *Sentencia*. Atendidas las mociones presentadas por las partes, el foro apelado emitió una *Resolución*, en virtud de la cual, declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Relevo de Sentencia*.

Aun insatisfecha, la parte apelante acudió ante este Tribunal revisor mediante recurso de apelación con identificación alfanumérica KLAN202300472⁴. Mediante *Resolución* emitida el 23 de enero de 2023, este Tribunal desestimó el recurso instado por la parte apelante por falta de jurisdicción debido a que la *Sentencia* y otras órdenes del foro primario, no fueron notificadas a la señora Suárez López, conforme a derecho.

El 14 de febrero de 2023, el señor Rivera Martínez presentó *Solicitud de Reconsideración* en la que reiteró los mismos argumentos esbozados en su *Solicitud de Relevo de Sentencia*.

Por su parte, USIC presentó el 6 de marzo de 2023, *Oposición a Solicitud de Reconsideración*. Sostuvo que, no procedía la solicitud del señor Rivera Martínez, dado a que, lo que procedía era notificar la *Sentencia* correctamente, según lo ordenado por este foro. Asimismo, reiteró lo propuesto en la *Oposición a Solicitud de Relevo de Sentencia*.

A tales efectos, el 3 de abril de 2023, el foro apelado emitió una *Resolución*⁵, mediante la cual dispuso lo siguiente:

⁴ Dicho recurso fue acogido como *certiorari*, por ser lo procedente en derecho.

⁵ Notificada el 4 de abril de 2023.

Atendida la solicitud de reconsideración, así como su oposición este tribunal resuelve no ha lugar la reconsideración y ha lugar la oposición. Se ordena a secretaría a notificar la sentencia dictada el 8 de agosto del 2022, así como la resolución del 2 de noviembre del 2022 a la codemandada Yeritza Suárez López tal como ordenado por el Tribunal de Apelaciones.

Mediante correo, se le envió a la señora Suárez López la notificación de la *Resolución* emitida el 1 de noviembre de 2022 y la *Notificación Enmendada* de la *Sentencia*. No obstante, por medio del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), pudimos constatar que, esta fue devuelta por el servicio postal.⁶

El 26 de abril de 2023, la señora Suárez López, por conducto de la licenciada Andrea Collazo Colón (en adelante, licenciada Collazo Colón), presentó la *Moción Para Asumir Representación Legal e Informativa*. Mediante la referida moción, le solicitó al foro *a quo* que todas las notificaciones le fueran remitidas a su dirección. Igualmente, le indicó al foro primario que, no se le había notificado la *Sentencia* a la señora Suárez López, a su dirección postal: Buzón 50, Calle Jerusalén, Barriada San Luis, Aibonito PR, 00705; y por ello, solicitó que se le notificara.

El 27 de abril de 2023, el foro de primera instancia emitió *Orden* en la que declaró Con Lugar la *Moción Para Asumir Representación Legal e Informativa* y ordenó la notificación de la *Sentencia* a la dirección informada⁷.

Posteriormente, la parte apelante compareció ante este Tribunal mediante recurso de *Apelación*, donde le imputó al foro apelado los siguientes errores:

Primer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que procede como primera opción la sanción de la anotación de rebeldía y dictar ese mismo día sentencia en rebeldía sin que se haya solicitado la rebeldía contra el coapelante Mervin Rivera Martínez.

⁶ Entrada Núm. 34 de SUMAC.

⁷ Hacemos constar que, la parte apelante no incluyó como parte del expediente la fecha de la notificación enmendada de la *Sentencia*, no obstante, pudimos constatar mediante SUMAC, que esta fue notificada el 27 de abril de 2023.

Segundo Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la moción de relevo de sentencia a pesar de que la parte apelada nunca solicitó la anotación de rebeldía en contra del coapelante, Mervin Rivera Martínez.

Tercer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la moción de desestimación a pesar de no haberse incluido en la demanda una parte indispensable.

En adelante, procedemos a reseñar el derecho que enmarca la controversia que nos ocupa.

II

A. Anotación de Rebeldía

La anotación de rebeldía es definida como la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de cumplir un deber procesal o de ejercitar su derecho de defenderse. *Rodríguez v. Rivera*, 155 DPR 838, 848 (2002). Es norma ampliamente conocida que nuestro ordenamiento jurídico permite que el tribunal *motu proprio* o a solicitud de parte, le anote la rebeldía a una parte por no comparecer a contestar la demanda o a defenderse según estipulan las reglas, o como sanción. *González Pagán v. Moret Guevara*, 202 DPR 1062 (2019) citando a *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 100 (2002). En ambas circunstancias, el efecto de la anotación es que se dan por ciertos los hechos que están correctamente alegados. Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1. *Banco Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172 (2015).

La figura de la rebeldía está regulada por la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, la cual dispone lo siguiente:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante declaración jurada o de otro modo, el secretario anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3 (b)(3).

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2 (b).

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.⁸

La anotación de rebeldía tiene un propósito disuasivo para las partes que puedan utilizar la dilación como un elemento de su estrategia en la litigación. *Rodríguez Gómez v. Multinational Ins. Co.*, 207 DPR 540, 554 (2021) citando a *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 670–671 (2005) (citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T. II, pág. 750); *González Pagán v. Moret Guevara*, supra, pág. 1068. Sobre este particular, el Alto Foro ha señalado que: “... es nota constitutiva de la justicia el tiempo oportuno, por lo que una dilación en la respuesta judicial puede ser una fuente de injusticia”. En otras palabras, “justicia tardía equivale a la denegación de la justicia misma”. La rebeldía “es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal”. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011).

El Tribunal Supremo ha expresado que, la consecuencia de la anotación de rebeldía es que se admitan como ciertos los hechos correctamente alegados y la causa de acción podrá continuar dilucidándose sin que el demandado participe. *Rodríguez Gómez v. Multinational Ins. Co.*, supra, pág. 554; *González Pagán v. Moret Guevara*, supra, pág. 1068. No obstante, el Máximo Foro ha reiterado que un trámite en rebeldía no garantiza una sentencia favorable al demandante, pues, la parte demandada no admite hechos incorrectamente alegados ni tampoco conclusiones de derecho. *Rodríguez Gómez v. Multinational Ins. Co.*, supra, pág. 554. Asimismo, la parte que se encuentre en rebeldía tampoco renuncia

⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 45.1.

a las defensas de falta de jurisdicción ni a que la demanda no aduce hechos constitutivos de remedio. *Íd.* págs. 554-555. Los tribunales podrán dictar sentencia en rebeldía únicamente si concluye que procede la concesión de remedio solicitado. *González Pagán v. Moret Guevara*, supra, pág. 1069.

Existen varias instancias en las que un tribunal puede anotarle rebeldía a una parte. La primera y más común es simplemente por no comparecer al proceso después de haber sido debidamente emplazada. En este contexto el demandado que así actúa no incumple con un deber pues tiene el derecho o facultad de no comparecer si no desea hacerlo. Sin embargo, lo que el ordenamiento no permite es que, ante el ejercicio de esa facultad o derecho, el proceso se paralice. Es en ese momento que entra en función el mecanismo procesal de la rebeldía, de manera que la causa de acción continúe dilucidándose sin que necesariamente la parte demandada participe. Queda claro entonces que, en virtud de este mecanismo procesal, el ejercicio de la prerrogativa por parte de un demandado de actuar en rebeldía no consigue dilatar el litigio en su contra y constituye una renuncia a la realización de ciertos actos procesales, en perjuicio de sus propios intereses. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, pág. 587.

Una vez se anota la rebeldía por incomparecencia, no será necesario que se le notifique las alegaciones subsiguientes a la demanda original.⁹ El Tribunal Supremo ha dispuesto que, no será necesario notificar a las partes que se encuentren en rebeldía por falta de comparecencia, con excepción de las alegaciones en que se soliciten remedios nuevos o adicionales contra tales partes, en tal

⁹ *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, pág. 587, citando a *Bco. Popular v. Andino Solís*, supra, pág. 180.

caso se les notificará en la forma dispuesta en la Regla 4.4 de Procedimiento Civil.¹⁰

La segunda instancia en la que una parte pueda ser declarada en rebeldía surge en el momento en que el demandado no formula contestación o alegación responsiva alguna en el término concedido por ley, habiendo comparecido mediante alguna moción previa de donde no surja la intención clara de defenderse. Desde ese momento la parte demandante puede solicitar o el tribunal *motu proprio* puede declarar a la parte en rebeldía. Y la última surge cuando una parte se niega a descubrir su prueba después de haber sido requerido mediante los métodos de descubrimiento de prueba, o simplemente cuando una parte ha incumplido con alguna orden del tribunal. En esta instancia y como medida de sanción, el demandante puede solicitar o el tribunal *motu proprio* puede declarar a la parte que ha incumplido en rebeldía.¹¹

Por otro lado, la Regla 45.3 de Procedimiento Civil de Puerto Rico¹², dispone lo concerniente a la facultad del tribunal para dejar sin efecto una rebeldía. Específicamente, la referida regla dispone lo siguiente:

El tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada, y cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2 de este apéndice.

No obstante, aunque la facultad de un foro de instancia para dejar sin efecto una anotación de rebeldía al amparo de la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, se enmarca en la existencia de justa causa, [. . .], esta regla se debe interpretar de manera liberal, resolviéndose cualquier duda a favor de que se deje sin efecto la anotación o la sentencia en rebeldía. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, págs. 591-592.

¹⁰ *González Pagán v. Moret Guevara*, *supra*, págs. 1069-1070.

¹¹ *Íd.*

¹² 32 LPRA Ap. V, R. 45.3.

Nuestro Alto Foro ha expresado que algunos de los ejemplos indicativos de la concurrencia de justa causa para levantar la anotación de rebeldía son los siguientes: 1) cuando el demandando que reclama el levantamiento de una anotación de rebeldía puede probar que no fue debidamente emplazado al momento de la anotación; 2) cuando un codemandado a quien se le haya anotado la rebeldía por alegadamente no haber contestado en el término, puede probar que sí había contestado y que la anotación de la rebeldía en su contra obedeció a una confusión por parte de la Secretaría del tribunal ante los múltiples codemandados en el expediente; y 3) cuando el demandado presente evidencia de circunstancias que a juicio del tribunal demuestren justa causa para la dilación, o probar que tiene una buena defensa en sus méritos y que el grado de perjuicio que se puede ocasionar a la otra parte con relación al proceso es razonablemente mínimo. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, a las págs. 592-593.

Por último, es una norma firmemente establecida que el tribunal apelativo no intervendrá con la discreción del tribunal de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Service Station*, 117 DPR 729, 745 (1986).

B. Relevo de Sentencia

Como es sabido, toda sentencia dictada por un tribunal tiene a su favor una presunción de validez y corrección. *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294 (1989); *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445 (1977); *Cortés Piñeiro v. Sucn. A. Cortés*, 83 DPR 685, 690 (1961). Solo en ciertos escenarios muy particulares nuestro

ordenamiento procesal civil permite a una parte solicitar el relevo de los efectos de una sentencia previamente dictada en su contra; asunto que, como sabemos, en nuestra jurisdicción es gobernado por la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. *López García v. López García*, 200 DPR 50, 59 (2018).

La Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.49.2, establece el mecanismo procesal que se tiene disponible para solicitarle al foro de instancia el relevo de los efectos de una sentencia cuando esté presente alguno de los fundamentos allí expuestos. Esta regla provee un mecanismo post sentencia para impedir que se vean frustrados los fines de la justicia mediante tecnicismos y sofisticaciones. (Citas omitidas). *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010).

Este precepto procesal civil tiene como fin establecer el justo balance entre dos (2) principios de cardinal importancia en nuestro ordenamiento jurídico. Por un lado, el interés de que los casos se resuelvan en los méritos haciendo justicia sustancial. Por el otro, que los litigios lleguen a su fin. (Citas omitidas). *García Colón et al. v. Sucn. González*, pág. 540.

En particular, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone específicamente, como sigue:

Regla 49.2. Errores, inadvertencia, sorpresa, negligencia excusable, descubrimiento de nueva prueba, fraude, etc.

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- (1) Error, inadvertencia, sorpresa, o negligencia excusable;
- (2) Descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;
- (3) Fraude (incluyendo el que hasta ahora se ha denominado intrínseco y también el llamado

extrínseco), falsa representación u otra conducta impropia de la parte adversa;

(4) Nulidad de la sentencia;

(5) La sentencia ha sido satisfecha, renunciada, o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continuare en vigor; o

(6) Cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en las razones (c) o (d) de esta regla. La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento.

[. . .]

Para que proceda el relevo de sentencia bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es necesario que el peticionario aduzca, al menos, una de las razones enumeradas en esa regla para tal relevo. El peticionario del relevo está obligado a justificar su solicitud amparándose en una de las causales establecidas en la regla. Ahora bien, relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. *García Colón et al. v. Sucn. González*, pág. 540.

Para conceder un remedio contra los efectos de una sentencia, el tribunal debe determinar si bajo las circunstancias específicas del caso existen razones que justifiquen tal concesión. Así, si la parte que solicita el relevo aduce una buena defensa –además de alguna de las circunstancias previstas en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, ya mencionadas- y el relevo no ocasiona perjuicio alguno a la parte contraria, este debe ser concedido. De ahí que, como regla general la existencia de una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de la reapertura. *García Colón et al. v. Sucn. González*, *supra*, págs. 540-541.

Por igual, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha expresado, con relación a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*: “que el precepto debe interpretarse liberalmente y cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una anotación de rebeldía o una sentencia o, a fin de que el proceso continúe y el caso pueda resolverse en sus méritos”. Empero, la consabida regla no constituye una llave maestra para reabrir controversias, ni sustituye los recursos de apelación o reconsideración. Es decir, el precepto no está disponible para alegar cuestiones sustantivas que debieron ser planteadas mediante los recursos de reconsideración y apelación. (Citas omitidas). *García Colón et al. v. Sucn. González*, *supra*, pág. 541.

Por otro lado, el inciso (4) de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, le otorga al Tribunal la facultad de relevar a una parte de los efectos de una sentencia cuando se determine su nulidad. Una sentencia es nula cuando se ha dictado sin jurisdicción o cuando al dictarla *se ha quebrantado el debido proceso de ley*. (Citas omitidas). *García Colón et al. v. Sucn. González*, *supra*, pág. 543.

Es importante destacar que, bajo este fundamento no hay margen de discreción como si lo hay bajo los otros fundamentos de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*; si una sentencia es nula, tiene que dejarse sin efecto independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado. Sobre el particular, ha manifestado nuestro Tribunal Supremo que:

“...la discreción que tiene un tribunal, al amparo de las disposiciones de la referida Regla 49.2 de Procedimiento Civil, para relevar a una parte de los efectos de una sentencia resulta inaplicable cuando se trata de una sentencia que es “nula”; si es nula, no hay discreción para el relevo, hay obligación de decretarla nula.

Es inescapable la conclusión, en consecuencia, que ante la certeza de nulidad de una sentencia, resulta *mandatorio* declarar su inexistencia jurídica; ello independientemente del hecho de que la solicitud a tales efectos se haga con posterioridad a haber expirado el plazo de seis (6) meses establecido en la antes citada

Regla 49.2 de Procedimiento Civil. (Citas omitidas). *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 D.P.R. 917, 921-922 (2000). Véanse, *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 D.P.R. 237, [243-244] (1996); *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 D.P.R. 680, [689] (1979)." (Citas omitidas). *García Colón et al. v. Sucn. González*, *supra*, págs. 543-544.

C. Parte indispensable

Una parte indispensable es aquella de la que no se puede prescindir, pues, sin su presencia las cuestiones litigiosas no pueden ser adjudicadas correctamente, ya que sus derechos quedarían afectados por una determinación judicial. *RPR & BJJ Ex Parte*, 207 DPR 389, 407 (2021); *López García v. López García*, 200 DPR 50, 63 (2018); *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, 158 DPR 403, 432 (2003).

Es una exigencia del debido proceso de ley acumular a todas las partes que tengan un interés común en un pleito. Ello responde a dos principios básicos: (1) la protección constitucional que impide que una persona sea privada de la libertad y propiedad sin un debido proceso de ley, y (2) la necesidad de que el dictamen judicial que en su día se emita esté completo para las personas que ya son partes en el pleito. *López García v. López García*, 200 DPR 50, 64 (2018); *Cepeda Torres v. García Ortiz*, 132 DPR 698, 704 (1993). Así, la Regla 16.1 de las de Procedimiento Civil establece que "[l]as personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda". 32 LPRA Ap. V, R. 16.1.

Es menester señalar que, el "interés común" al que hace referencia la Regla 16.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, no es cualquier interés sino aquel real e inmediato. No se puede tratar de meras especulaciones o de un interés futuro. *RPR & BJJ Ex Parte*, *supra*, pág. 408; *Allied Management Group, Inc.*, *supra*, pág. 389;

López García v. López García, supra, pág. 64. Ante ello, el “interés común” debe ser evaluado a la luz de las circunstancias particulares de cada caso y no es un asunto para dilucidar de forma automatizada, pues, requiere realizar una evaluación de varios factores. Entre ellos, el tiempo, lugar, modo, alegaciones, prueba, clase de derechos, intereses en conflicto, resultado y formalidad que se presenten. *RPR & BJJ Ex Parte*, supra, pág. 10; *López García v. López García*, supra; *Romero v. S.L.G.*, 164 DPR 721, 732 (2005). El producto de ese análisis es determinar si el tribunal puede hacer justicia y conceder un remedio final y completo a las partes presentes **sin afectar los intereses de la parte ausente**. *RPR & BJJ Ex Parte*, supra, pág. 408; J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. II, pág. 695.

Nuestra Tribunal Supremo interpreta una parte indispensable como aquella de la cual no se puede prescindir, pues sin su presencia, las cuestiones litigiosas no pueden adjudicarse correctamente, ya que sus derechos quedarían afectados por una determinación judicial. *Payano v. Cruz*, supra; *RPR & BJJ Ex Parte*, supra, pág. 407; *López García v. López García*, 200 DPR 50, 63 (2018), citando a: *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, 158 DPR 403, 432 (2003); *Cepeda Torres v. García Ortiz*, 132 DPR 698, 704 (1993). Hernández Colón, *op. cit.*, Sec. 1202, pág. 165. En particular, ha señalado el Alto Foro que:

El tercero ausente [en el pleito] debe tener [tal] interés común en [este] que convierte su presencia en un requisito indispensable para impartir justicia completa o de tal orden que impida la confección de un decreto sin afectarlo. La justicia completa es aquella entre las partes y no la que se refiere a una parte y al ausente. El interés común tiene que ser uno real e inmediato. Hernández Colón, *op. cit.*, Sec. 1202, pág. 166.

Sobre el alcance de la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, la Máxima Curia ha señalado que “este precepto procesal forma parte del esquema de rango constitucional que prohíbe que

una persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley”. *López García v. López García*, supra, págs. 63-64, citando a: *Mun. de San Juan v. Bosque Real, SE*, 158 DPR 743, 756 (2003). *Infante v. Maeso*, 165 DPR 474, 490 (2005); *Cepeda Torres v. García Ortiz*, supra. Más específico aún, esta regla parte de dos principios fundamentales, a saber: (1) la protección constitucional que impide que una persona sea privada de la libertad y de su propiedad sin un debido proceso de ley, y (2) la necesidad de incluir a una parte indispensable para que el decreto judicial emitido sea completo. *Payano v. Cruz*, supra; *RPR & BJJ Ex Parte*, supra, pág. 407; *Allied Mgmt. Grp., Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374 389 (2020); *López García v. López García*, supra, pág. 64.

Ahora bien, es preciso señalar que, no se trata de cualquier interés sobre un pleito, sino de un interés de tal orden que impida la confección de un derecho adecuado sin afectar o destruir radicalmente los derechos a esa parte. *Íd.*; *Romero v. SLG Reyes*, 164 DPR 721, 733 (2005). Véase Cuevas Segarra, *op. cit.*, T. II, pág. 691. Asimismo, el “interés común” al que hace referencia la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no es cualquier interés en el pleito, sino que tiene que ser real e inmediato y no puede tratarse de meras especulaciones o de un interés futuro. *Payano v. Cruz*, supra; *RPR & BJJ Ex Parte*, supra, pág. 408; *Allied Mgmt. Grp., Inc. v. Oriental Bank*, supra, págs. 389-390.

Nuestra última instancia judicial ha establecido que la interpretación de esta regla requiere un enfoque pragmático, es decir, que se evalúe a la luz de las circunstancias particulares que se presenten y no de una formula rígida para determinar su aplicación. *López García v. López García*, supra, pág. 65, citando a: *Romero v. SLG Reyes*, supra, pág. 732; *RPR & BJJ Ex Parte*, supra, pág. 408. Específicamente, ha resuelto que:

[l]a determinación final de si una parte debe o no acumularse depende de los hechos específicos de cada caso individual. Exige una evaluación jurídica de factores, tales como tiempo, lugar, modo, alegaciones, prueba, clase de derechos, intereses en conflicto, resultado y formalidad. Cuando, en un pleito, las partes no se han tomado la iniciativa de brindar a terceros ausentes la oportunidad de salvaguardar unos derechos que pueden resultar afectados, estos terceros deben ser acumulados como parte para poder dar finalidad a la adjudicación de la controversia medular. No es suficiente que el ausente haya tenido la oportunidad de intervenir en el pleito, pues mientras no se le haya hecho parte, no se le puede privar de unos derechos mediante sentencia. *López García v. López García*, supra, citando a: Cuevas Segarra, *op. cit.*, T. II, pág. 695. Véase *Payano v. Cruz*, supra.

Dicho de otro modo, la determinación de si debe acumularse a una parte en un pleito depende de los hechos específicos de cada caso. Ello implica que los tribunales deben hacer un análisis juicioso sobre los derechos de las partes que no están presentes y las consecuencias de que se unan al procedimiento. Así pues, lo fundamental es determinar si el tribunal puede hacer justicia y conceder un remedio final y completo a las partes presentes sin afectar los intereses de la parte ausente. *Payano v. Cruz*, supra; *RPR & BJJ Ex Parte*, supra, pág. 409; *López García v. López García*, supra, pág. 65.

La falta de parte indispensable en un pleito es un interés tan fundamental, que constituye una defensa irrenunciable que puede presentarse en cualquier momento durante el proceso. Incluso, los foros apelativos, si así lo entienden, pueden y deben levantar *motu proprio* la falta de parte indispensable en un pleito, debido a que ésta incide sobre la jurisdicción del tribunal. *Íd.*; *RPR & BJJ Ex Parte*, supra, pág. 408.

En conclusión, como se puede apreciar, la razón de ser de la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, supra, responde al interés de proteger a aquellas personas —naturales o jurídicas— que no están presentes en el pleito de los efectos que acarrea la sentencia dictada y, así, evitar la multiplicidad de pleitos mediante un remedio efectivo

y completo. *López García v. López García*, supra, pág. 65; *Granados v. Rodríguez Estrada II*, 124 DPR 593, 605 (1989); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 412–413 (1982).

Dicha protección encuentra su razón de ser en que, como se ha establecido en más de una ocasión, no traer a una parte indispensable a un pleito, sin duda alguna, se traduce en una violación al debido proceso de ley que le cobija. *López García v. López García*, supra, pág. 66; *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, supra, pág. 43.

Cabe destacar que, a pesar de que la omisión de una parte indispensable es motivo para desestimar una causa de acción, no es óbice para que los tribunales, a instancia propia o a solicitud de parte, conceda la oportunidad de traer al pleito a la parte ausente. *Payano v. Cruz*, supra, citando a *Meléndez v. ELA*, 113 DPR 811 (1983); J.A. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 694.

Esbozada la normativa jurídica, procedemos a aplicarla a la controversia de epígrafe.

III

En su *primer señalamiento de error*, la parte apelante nos plantea, en esencia, que incidió el foro primario al concluir que procede, como primera opción, la sanción de la anotación de rebeldía y dictar ese mismo día sentencia en rebeldía sin que se haya solicitado la rebeldía contra el coapelante Mervin Rivera Martínez.

Asimismo, en su *segundo señalamiento*, la parte apelante sostiene que, erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la moción de relevo de sentencia, a pesar de que la parte apelada nunca solicitó la anotación de rebeldía en contra del coapelante, Mervin Rivera Martínez.

Por estar intrínsecamente relacionados, discutiremos los dos primeros señalamientos de error, de manera conjunta.

Tal y como esbozamos previamente, y conforme surge de las alegaciones, USIC expidió la fianza de contratista número 07118687, a favor del apelante Rivera Martínez, para responder ante el incumplimiento de este. Como parte de la relación contractual entre las partes, el apelante Rivera Martínez otorgó ante notario, un acuerdo de indemnización general intitulado *General Agreement of Indemnity*, a fin de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones hacia USIC. Con posterioridad, el señor Daniel A. Colognee y la señora Olga S. Scarletchii, presentaron una demanda sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, contra la parte apelante y USCI, y reclamaron contra la fianza de contratista núm. 07118687. La parte apelada acotó que, consecuentemente, tuvo que pagar al señor Daniel A. Colognee, la cantidad de mil quinientos dólares (\$1,500.00).

A raíz de lo anterior, el **11 de junio de 2021**, USIC interpuso la *Demanda Jurada*, sobre cobro de dinero y cumplimiento específico de contrato, en contra del señor Rivera Martínez, la señora Suárez López y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. La parte apelada solicitó que se le ordenara a la parte apelante reembolsarle la cantidad pagada de mil quinientos dólares (\$1,500.00) y una indemnización de ocho mil novecientos dólares con cuarenta y cinco centavos (\$8,894.45), en concepto de gastos, costas y honorarios de abogado.

Como indicamos previamente, el 17 de junio de 2021, la Secretaría del foro *a quo* expidió el emplazamiento dirigido a Mervin Rivera Martínez, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta con Yeritza Suárez López. En igual fecha, expidió el emplazamiento de Yeritza Suárez López, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta con Mervin Rivera Martínez. Ambos **emplazamientos fueron diligenciados el 11 de septiembre de 2021.**

El **10 de noviembre de 2021**, el apelante Rivera Martínez interpuso ante el foro primario *Moción de Desestimación*, al amparo de la Regla 16.1¹³, 10.2(5) y (6)¹⁴ de las Reglas de Procedimiento Civil. Luego de que el 8 de diciembre de 2021, USIC presentara su oposición, el foro de primera instancia denegó la solicitud de desestimación presentada por el señor Rivera Martínez mediante *Resolución* emitida el **16 de diciembre de 2021**.

En esa misma fecha, respecto a la solicitud de anotación de rebeldía, el foro de primera instancia le concedió a la señora Suárez López un término de quince (15) días para mostrar causa, por la cual no se debía conceder lo solicitado.

Transcurrido el término concedido sin que la señora Suárez López cumpliera con lo ordenado por el foro primario, USIC presentó la *Moción Para que se [Dé] por Sometida Solicitud de Anotación de Rebeldía*. Acotó que, habían transcurrido más de siete (7) meses desde que se emitió la *Resolución*, sin que la señora Suárez López hubiese presentado alegación responsiva. Conforme a ello, solicitó que se diera por sometida la moción de anotación de rebeldía, y se le anotara la rebeldía a la señora Suárez López.

Subsiguientemente, el **8 de agosto de 2022**, el foro *a quo*, emitió una *Orden*, en la cual declaró con lugar la solicitud de USIC y le anotó rebeldía a la apelada Yeritza Suárez López. Es meritorio puntualizar que, a esa fecha, ya había decursado por mucho, el término que disponía la parte apelante para hacer su alegación responsiva. Esto es, **transcurrieron casi once (11) meses desde que la parte apelante fue emplazada el 11 de septiembre de 2021, y esta nunca contestó la Demanda**.

Conforme surge del expediente ante nos, la primera comparecencia de la apelada Yeritza Suárez López en el caso fue el

¹³ 32 LPRA Ap. V, R. 16.1.

¹⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 (5) y (6).

26 de abril de 2023 mediante *Moción para Asumir Representación Legal e Informativa* presentada por la licenciada Andrea Collazo Colón. La aludida moción se circunscribe a: 1) informar que la licenciada Collazo había sido contratada para representar a la apelante Suárez López; 2) solicitar que, en adelante, las notificaciones del caso se remitieran a la dirección informada por la representante legal; 3) solicitar que se aceptara a la licenciada Collazo como representante legal de la señora Suárez López; 4) informar que el señor Rivera Martínez y la señora Suárez López al momento de contraer matrimonio, otorgaron capitulaciones matrimoniales, por lo que, establecieron el régimen de separación de bienes; 5) que ambos se divorciaron, por lo que no existía entre estos una sociedad de bienes gananciales; 6) informó que a la señora Suárez López no se le había notificado la Sentencia a su dirección postal: Buzón 50, Calle Jerusalén, Barriada San Luis, Aibonito, Puerto Rico, 00705, por lo que solicitó que se le notificara la misma.

Tal y como esbozamos previamente, es norma ampliamente conocida que nuestro ordenamiento jurídico permite que el tribunal *motu proprio* o a solicitud de parte, le anote la rebeldía a una parte por no comparecer a contestar la demanda o a defenderse según estipulan las reglas, o como sanción. *González Pagán v. Moret Guevara*, 202 DPR 1062 (2019).

El texto claro de la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante declaración jurada o de otro modo, el secretario anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3 (b)(3).

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2 (b).

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.¹⁵

Contrario a la contención de la parte apelante, en modo alguno, la precitada regla sugiere que es necesario un apercebimiento previo a la anotación de rebeldía. Las circunstancias que dan lugar a la anotación de rebeldía son simplemente que: 1) la parte respecto a la cual se haya solicitado una sentencia que concede un remedio afirmativo, haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma, según disponen las Reglas de Procedimiento Civil; 2) este hecho se pruebe mediante declaración jurada o de otro modo. Dados estos dos requisitos, la secretaría anotará la rebeldía.

Nuestra última instancia judicial ha señalado que, existen varias instancias en las que un tribunal puede anotarle rebeldía a una parte. La primera y más común es simplemente por no comparecer al proceso después de haber sido debidamente emplazada. En este contexto el demandado que así actúa no incumple con un deber pues tiene el derecho o facultad de no comparecer si no desea hacerlo. Sin embargo, lo que el ordenamiento no permite es que, ante el ejercicio de esa facultad o derecho, el proceso se paralice. Es en ese momento que entra en función el mecanismo procesal de la rebeldía, de manera que la causa de acción continúe dilucidándose sin que necesariamente la parte demandada participe. Queda claro entonces que, en virtud de este mecanismo procesal, el ejercicio de la prerrogativa por parte de un demandado de actuar en rebeldía no consigue dilatar el litigio en su contra y constituye una renuncia a la realización de ciertos actos

¹⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 45.1.

procesales, en perjuicio de sus propios intereses. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, pág. 587.

Una vez se anota la rebeldía por incomparecencia, no será necesario que se le notifique las alegaciones subsiguientes a la demanda original. *Íd.* citando a *Bco. Popular v. Andino Solís*, supra, pág. 180. El Tribunal Supremo ha dispuesto que, no será necesario notificar a las partes que se encuentren en rebeldía por falta de comparecencia, con excepción de las alegaciones en que se soliciten remedios nuevos o adicionales contra tales partes, en tal caso se les notificará en la forma dispuesta en la Regla 4.4 de Procedimiento Civil. *Íd.* págs. 1069-1070.

La segunda instancia en la que una parte pueda ser declarada en rebeldía surge en el momento en que el demandado no formula contestación o alegación responsiva alguna en el término concedido por ley, habiendo comparecido mediante alguna moción previa de donde no surja la intención clara de defenderse. Desde ese momento la parte demandante puede solicitar o el tribunal *motu proprio* puede declarar a la parte en rebeldía.

Habida cuenta que, según se desprende del trámite procesal del caso que nos ocupa, **los apelantes no contestaron la demanda** incoada en su contra, el foro de primera instancia, no solo tenía la prerrogativa, sino el deber de anotarle la rebeldía. Consecuentemente, no incidió el foro primario al anotarle la rebeldía a la parte apelante.

Por otro lado, arguye la parte apelante que procede el relevo de sentencia por nulidad, por habersele violado el debido proceso de ley al señor Rivera Martínez al dictarse una sentencia en su contra sin antes concederle la oportunidad de defenderse. No le asiste la razón.

No está en controversia que, tanto el señor Rivera Martínez como la señora Suárez López, fueron debidamente emplazados,

garantizándoles así, el debido proceso de ley. De hecho, el apelante Rivera Martínez compareció ante el foro apelado mediante *Moción de Desestimación*, al amparo de la Regla 16.1¹⁶, 10.2(5) y (6)¹⁷ de las Reglas de Procedimiento Civil,¹⁸ en la que argumentó falta de parte indispensable. **A pesar de que el foro primario denegó la referida moción dispositiva, el apelante se cruzó de brazos y no contestó la demanda.** Tal y como ha expresado nuestro Alto Foro, el ejercicio de la prerrogativa por parte de un demandado de actuar en rebeldía no consigue dilatar el litigio en su contra y constituye una renuncia a la realización de ciertos actos procesales, en perjuicio de sus propios intereses. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, pág. 587.

No podemos pasar por alto que, en este caso, a raíz de lo mandado previamente por este Tribunal en el caso KLAN202200967, el 27 de abril de 2023, foro *a quo* notificó nuevamente la *Sentencia*. Habiéndose notificado nuevamente la *Sentencia*, el mecanismo procesal apropiado para impugnar la misma es el recurso de apelación. En efecto, la parte apelante incoó el 30 de mayo de 2023, el recurso de marras que nos ocupa. Por consiguiente, no cabe hablar aquí del relevo de sentencia dispuesto por la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. En resumen, no incidió el foro primario al anotarle la rebeldía a la parte apelante y tampoco se le violentó a esta el debido proceso de ley. Consecuentemente, colegimos que, el segundo error señalado no fue cometido.

En su *tercer y último señalamiento de error*, la parte apelante nos plantea que, erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar

¹⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 16.1.

¹⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 (5) y (6).

¹⁸ El demandado Mervin Rivera Martínez compareció mediante la aludida moción desestimatoria por sí, esto es, sin que en dicha comparecencia se incluyera a la codemandada Yeritza Suárez López ni a la Sociedad Legal de gananciales.

No Ha Lugar la moción de desestimación, a pesar de no haberse incluido en la demanda a los apelantes como partes indispensables.

No nos persuade.

Conforme surge de las alegaciones de la *Demanda Jurada* que originó este caso, el señor Daniel A. Colognee y la señora Olga S. Scarletchii, **en un pleito independiente**, interpusieron una demanda sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, contra la parte apelante y USCI. En dicho pleito independiente, estos reclamaron contra la fianza de contratista número 07118687 expedida por USIC a favor del apelante Rivera Martínez. El pleito culminó con el pago por USIC de la suma de mil quinientos dólares (\$1,500.00) a favor del señor Daniel A. Colognee.

Por otro lado, el recurso que nos ocupa tiene su origen en la acción instada por USIC, conforme al contrato entre las partes. Específicamente, en el acuerdo de indemnización general intitulado *General Agreement of Indemnity*, otorgado ante notario por el apelante Mervin Rivera Martínez, con el propósito de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones para con USIC. Conforme a lo anterior, USIC solicitó que se le ordenara a la parte apelante reembolsarle la aludida cantidad pagada y una indemnización de ocho mil novecientos noventa y cuatro dólares con cuarenta y cinco centavos (\$8,894.45), en concepto de gastos, costas y honorarios de abogado.

Es la contención de USIC que, los señores Daniel A. Colognee y a la señora Olga S. Scarletchii no tienen interés alguno que pudiese ser lacerado por el decreto final en la controversia de epígrafe, por lo que, no son partes indispensables.

Como mencionamos previamente, nuestra última instancia judicial ha resuelto que, a los fines de determinar si estamos ante una parte indispensable, es preciso tener presente que, no se trata de cualquier interés sobre un pleito, sino de un interés de tal orden

que impida la confección de un derecho adecuado sin afectar o destruir radicalmente los derechos a esa parte. *Íd.*; *Romero v. SLG Reyes*, 164 DPR 721, 733 (2005). Véase *Cuevas Segarra, op. cit.*, T. II, pág. 691. Asimismo, el “interés común” al que hace referencia la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no es cualquier interés en el pleito, sino que tiene que ser real e inmediato y no puede tratarse de meras especulaciones o de un interés futuro. *Payano v. Cruz, supra*; *RPR & BJJ Ex Parte, supra*, pág. 408; *Allied Mgmt. Grp., Inc. v. Oriental Bank, supra*, págs. 389-390.

En el caso que nos ocupa, coincidimos con USIC, en que habida cuenta de que la reclamación de los señores Daniel A. Colognee y Olga S. Scarletchii, fue adjudicada en un pleito independiente, sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, contra la parte apelante y USCI, los primeros no tienen interés alguno que pudiese ser lacerado por el decreto final en la controversia del caso que nos ocupa. Por consiguiente, colegimos que no son partes indispensables. En fin, colegimos que el tercer error señalado tampoco fue cometido por el foro *a quo*.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se *confirma* la Sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones